



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0258/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0026, relativo al recurso de casación incoado por Richard Laine Rodríguez Guillén contra la Sentencia núm. 02853-2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 02853-2008, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008). Dicho fallo otorga el amparo al niño R.E.R.F, para que permanezca con su tío materno Ilvin Elías de la Rosa y ordena el cese de la amenaza de que deviene de la posible ejecución del Acto Administrativo, del diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), dictado por el procurador general adjunto, Dr. Ramón Arístides Madera.

En el presente expediente no consta prueba de la notificación a las partes de la Sentencia núm. 02853-2008.

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente, Richard Laine Rodríguez Guillén, interpuso el presente recurso de casación el veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

El indicado recurso fue notificado al recurrido, por medio del Acto núm. 120/08, del tres (3) de noviembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por la ministerial Narcisa Soriano de la Rosa, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acción de amparo, esencialmente por los argumentos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que el debido proceso es una garantía consagrada en las constituciones que tiene por objeto el que la persona que haya sido sindicada a la comisión de un delito, sea sometida en el curso del proceso judicial a una serie de formas y etapas que deben ser respetadas, con el propósito primordial de que pueda defenderse de los cargos que se le imputan y que el juez pueda proferir sentencia con base a los suficientes elementos probatorios, lo que implica en primer término, el juzgamiento por el juez competente; con autoridad preestablecida y muy importante, que ofrezca la condición esencial de imparcialidad.*

b. *Ninguna persona, sea esta niño o adulto, puede ser privado de un derecho, sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; ese procedimiento no es cualquiera, sino el debido proceso; proceso que debe brindar suficiente oportunidad al procesado (demandado) y en este caso de cualquier niño involucrado, al cual se le han establecido procedimientos especiales para salvaguardar sus derechos fundamentales, de participar con utilidad en el proceso, para que este sea idóneo. Esta oportunidad requiere que tenga conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas a fin de poder brindar pruebas o de controvertirlas o en todo caso de ser oído. En ello consiste básicamente el derecho de defensa. En la especie estamos ante una violación de carácter constitucional, tal y como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, aunado a las violaciones de orden público consignadas en el Código para el Sistema de Protección y Los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual se visualiza del acto administrativo emanado de un órgano público son estar avalado por autoridad competente.*

c. *Que ante todas estas realidades refrendadas por las discusiones sobrellevadas entre las partes, y sustentadas en las pruebas anteriormente analizadas este tribunal, es de criterio que procede declarar con fundamento y resolver conforme a derecho, otorgando amparo al niño Richard Ezequiel*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Feliz, a quien reestablece en la situación jurídica afectada y en consecuencia ordena la protección de este, y el cese de la amenaza que deviene de la posible ejecución del acto administrativo de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil ocho (2008) toda vez que la situación de vida familiar del cual el mismo goza en la actualidad (guarda de hecho) en el hogar de su tío materno Ivin Elías Feliz de la Rosa, solo puede ser variada por un tribunal competente, en virtud de lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley 136-03.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

El recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

- a. “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y adolescentes, ley 136-03; en sus artículos 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 82, 87 y 199”.
- b. “Segundo Medio: desnaturalización de los hechos. Violación del Código Civil Dominicano, en sus artículos 371-1, 371-2, 390, 397 y 402”.
- c. “Tercer medio: Desnaturalización de los hechos. Violación de los principios generales del niño, niña y adolescentes y a convenciones suscrita por nuestra república”.
- d. “Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos, violación del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en su artículo 44 (ley 834 de 1978)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. “Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos, violación del reglamento del Ministerio Publico No.78-03; en sus artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14”.

f. *A que nuestro patrocinado inmerso en su desesperación por la privación sin base legal de sus derechos de padre y tras reducirse al máximo su patria potestad; se ve conminado a recurrir al amparo del estado, para con sus derechos y los de su hijo; a los fines de solicitar protección legal de la salud y la estabilidad mental y emocional de ambos.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación

El recurrido pretende que se rechace el presente recurso de casación, argumentando, entre otros, los siguientes motivos:

a. *Ninguno de los medios alegado guarda relación con los artículo esgrimidos como causa de la casación, por ello no existe en si una relación entre el hecho de como actuó la procuraduría y como actuó el juez de amparo con relación al derecho. Cabe destacar en ese sentido que los recurrentes entorno a lo que son los elementos probatorios en los cuales sustentan sus recurso no fueron notificados a la parte recurrida en tiempo hábil vulnerando así sus derechos de defensa y la igualdad entre las partes, establecido de manera principal en el artículo 8 de la Constitución Política de la República.*

b. *A que el tribunal a quo en su decisión plasma en su sentir que los derechos del niño, prevalecen sobre los derechos de los demás. Por otra parte la guarda, tal y como es conceptualizada por el artículo 82 de la misma norma especializada 136-03, es una situación de carácter físico o moral en que se encuentra el niño, bajo la responsabilidad solo de sus padres, sino también de ascendientes, o una tercera persona, por medio de una decisión*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de derecho, entre otras condiciones de las cuales puede surgió un conflicto de guarda. Siendo así, en la especie procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad presentado por parte demandada, toda vez que ha sido no controvertido desde el indicio de las discusiones, que el señor Ilvin Elías Feliz de la Rosa, posee de hecho la guarda del indicado niño, por lo que de ahí deviene su calidad para interponer cualquier tipo de acción en su favor, y más aún la relativa al involucramiento de los derechos fundamentales del niño Richard Ezequiel, siendo criterio doctrinal que este tribunal comparte, que este último caso, hasta el niño personalmente podría haber iniciado su acción. Que la ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes, expresa en su artículo 325 el derecho del recurso de amparo y establece que tiene todo niño, niña y adolescente a interponer ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la constitución, tratado internacionales y este código.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

1. Sentencia núm. 02853-2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008).
2. El Acto núm. 120/08, del tres (3) de noviembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por la ministerial Narcisa Soriano de la Rosa, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, referente a la notificación del recurso.

3. Certificación del seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008), emitida por Jenniffer Ermirna Báez Sosa, secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual certifica que existe en dicho tribunal un proceso abierto correspondiente a una demanda en guarda y custodia del menor R.E.R.F.

4. Resolución núm. 7731-2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes en litis, el presente recurso de casación se contrae a que el señor Ilvin Elías Feliz de la Rosa interpuso una acción de amparo contra el auto del diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), dictado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, procurador general adjunto, resultando la Sentencia núm. 02853-2008, emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008). Dicha sentencia ordenó el cese de la amenaza que deviene en la posible ejecución del acto administrativo recurrido en amparo, por lo que el señor Richard Laine Rodríguez Guillén interpuso el presente recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declinado a este tribunal mediante la Resolución núm. 7731-2012, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. El señor Richard Laine Rodríguez Guillén recurrió en casación, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008), contra la Sentencia núm. 02853-2008, emitida en amparo por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que mediante la Resolución núm. 7731-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.

b. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta aplicando la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

c. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores, en este caso la Ley núm. 437-06, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron 'de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización', lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

e. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

f. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, es decir, sin falta alguna- por el señor Richard Laine Rodríguez Guillén, el veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, y que fue declinado en el dos mil doce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012) por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

g. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Richard Laine Rodríguez Guillén, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y reiterado en la TC/0220/14. En consecuencia, procede a recalificar el recurso de casación incoado por el señor Richard Laine Rodríguez Guillén en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este mismo sentido, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que establece:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3) ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso trata, en su génesis, de una demanda en guarda del menor R.E.R.F. interpuesta por su padre, señor Richard Laine Rodríguez Guillén; dicho menor vivía en ese momento con su tío materno, señor Ilvin Elías Feliz de la Rosa. En el transcurso del conocimiento de la demanda en guarda y custodia llevado ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue dictado un auto administrativo por el procurador general adjunto de la República, Dr. Ramón Arístides Madera, el diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), que ordena la entrega provisional del menor R.E.R.F. a su padre, señor Richard Laine Rodríguez Guillén.

b. En lo relativo al interés superior del menor R.E.R.F., la Constitución establece en su artículo 56 que:

La protección de las personas menores de edad. 'La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescentes; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes'.

c. Relativo al presente recurso, el recurrente en primer lugar solicita a este tribunal que sea revocada la sentencia recurrida, ya que incurre en violación del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adolescentes, Ley núm. 136-03, en sus artículos 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 82, 87 y 199.

d. Al analizar los planteamientos esbozados por el recurrente, se puede comprobar que el mismo alega que le fue vulnerado todo el título referente a la autoridad parental, establecida en la Ley núm. 136-03.

e. Es preciso aclarar que consta en el expediente una certificación del seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008), emitida por Jenniffer Ermirna Báez Sosa, secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que expresa que existe en dicho tribunal un proceso abierto correspondiente a una demanda en guarda y custodia del menor R.E.R.F.

f. Al verificar este aspecto, este tribunal comprueba que la sentencia de amparo recurrida se encuentra sustentada en fundamentos conformes al ordenamiento jurídico, al determinar que el auto dictado por el Ministerio Público, que ordenó la guarda provisional del menor R.E.R.F. a su padre Richard Laine Rodríguez Guillén, es violatorio del artículo 69 de la Constitución y de la Ley núm. 136-03, toda vez que al momento de emitir dicho auto existía abierto un proceso de guarda y custodia ante la jurisdicción competente y lo era la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal.

g. En ese sentido, el Código del Menor establece cuál es el tribunal competente para otorgar la guarda y custodia de un menor; en su artículo 84 dispone que: “El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes otorgará la guarda al padre, la madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña y adolescente de acuerdo al interés superior”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De la misma forma, para revocar el otorgamiento de la guarda, el mismo código, en su artículo 86, plantea que “la guarda podrá ser pronunciada o revocada en cualquier momento mediante decisión judicial debidamente fundamentada, oídas las partes y la opinión del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes”.

i. De la lectura de los artículos anteriores, se infiere que el legislador ordinario le otorgó al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes la competencia para conocer sobre la demanda de guarda, cuando la misma es otorgada o revocada por medio de una decisión judicial motivada, es decir, una decisión dictada por un tribunal competente, siempre que estén presentes las partes y el representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de garantizar lo establecido en el artículo 69, numerales 2, 4 y 7, de la Constitución.

j. Además, la parte recurrente argumenta en su recurso la desnaturalización de los hechos y la violación al Código Civil dominicano, en sus artículos 371-1, 371-2, 390, 397 y 402.

k. De este argumento, se puede visualizar que el recurrente plantea como medio de casación la violación al capítulo del Código Civil que regulaba la autoridad del padre y de la madre. El Tribunal Constitucional no comparte el argumento del recurrente, en virtud de que esas disposiciones son complementarias y supletorias, y solo pueden ser aplicadas en aquellos casos que no los prevea el Código del Menor (Ley núm.136-03). Esta ley desarrolla todo lo relativo a la autoridad parental referente a la madre, el padre o un tutor, en caso de conflicto con un menor, y se contempla en los artículos 67 y siguientes de la Ley núm. 136-03, de Niños, Niñas y Adolescentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Asimismo, el recurrente alega violación al Código de Procedimiento Civil dominicano, en su artículo 44 [Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978)], el cual dispone:

Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

m. Sobre este planteamiento, este tribunal es cónsono con el análisis realizado por el juez de amparo, ya que en la página 13 de la sentencia estableció:

Por otra parte la guarda, tal y como es conceptualizada por el artículo 82 de la misma norma especializada 136-03, es una situación de carácter físico o moral en que se encuentra el niño, bajo la responsabilidad no solo de sus padres, sino también de ascendientes, o una tercera persona, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación o de hecho, entre otras condiciones de las cuales puede surgir un conflicto de guarda. Siendo así, en la especie procede rechazar el pedimento de inadmisión (...).

n. El recurrente argumenta, como otro medio, la violación del Estatuto del Ministerio Público, establecido en la Ley núm. 78-03, en sus artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14. Referente al mismo, esta ley fue modificada por la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público del nueve (9) de junio de dos mil once (2011). En consecuencia, los artículos de la ley anterior que corresponden a la presente son los siguientes: el artículo 7 por el artículo 13, que dispone el principio de legalidad; el artículo 8 es el artículo 23, que trata sobre el principio de unidad de actuaciones; el artículo 9 es el artículo 22, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el principio de indivisibilidad; el artículo 10 es el artículo 24, que se refiere al principio de jerarquía; el artículo 11 es el artículo 15, que dispone el principio de objetividad; el artículo 12 es el artículo 20, relativo al principio de responsabilidad; y por último, el artículo 14 es el artículo 19, referente al principio de probidad.

o. Es menester indicar que, en los casos relativos a esta materia, el Ministerio Público competente para accionar, en principio, no es el procurador general adjunto de la República, sino el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de la jurisdicción donde se está conociendo el caso, como lo establece el párrafo II del artículo 210 de la Ley núm. 136-03, al disponer:

El Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes representará al Ministerio Público en la sala de lo penal, y en todos los asuntos civiles en que fuere necesario su opinión o participación. En cada Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes funcionará un equipo multidisciplinario, conforme se especifica más adelante.

p. Como se desprende que el Ministerio Público competente para actuar en casos como en la especie es el de niños y niñas y adolescentes, y es él quien debe tener en cuenta los principios establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, no ha existido en el presente caso violación a estos principios.

q. Ahora bien, el procurador general adjunto de la República puede actuar ante cualquier jurisdicción en un proceso penal, siempre y cuando tenga un mandato motivado y por escrito del procurador general de la República, sobre el caso en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 30, numeral 10, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asumir, por sí mismo o a través de uno de sus adjuntos, cualquier proceso penal de acción pública que se promueva en el territorio nacional cuando lo juzgue conveniente al interés público. Esta avocación estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado la responsabilidad de la gestión del caso, no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público originalmente apoderado.

r. Referente a la interposición de un amparo en esta materia, la mencionada ley núm. 136-03 plantea:

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratados internacionales y este Código, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso en el derecho común.

s. Por tanto, en la especie ha quedado establecido que la jueza de amparo dicto una decisión basada y fundamentada en los cánones constitucionales y legales, atendiendo a la amenaza inminente a los derechos del menor, que para este tribunal fueron salvaguardados con su decisión; en consecuencia, procede admitir el presente recurso en la forma, rechazarlo en el fondo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Richard Laine Rodríguez Guillén, el veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008), contra la Sentencia núm. 02853-2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 02853-2008.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Richard Laine Rodríguez Guillén, y a la parte recurrida, Ilvin Elías Félix de la Rosa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras que en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso de revisión interpuesto por el señor Richard Laine Rodríguez Guillén, contra la Sentencia núm. 02853-2008, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), dictada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7731-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 23 de octubre de 2008 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación que regía la materia, en consecuencia no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

e. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

f. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, es decir, sin falta alguna- por el señor Richard Laine Rodríguez Guillén, el veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, y que fue declinado en el dos mil doce (2012) por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

g. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Richard Laine Rodríguez Guillén, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y reiterado en la TC/0220/14. En consecuencia, procede a recalificar el recurso de casación incoado por el señor Richard Laine Rodríguez Guillén en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal. Por otra parte, la “recalificación” no era necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia”.

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁵.

10. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos en el régimen antiguo y en el actual. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos (2) meses, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, el previsto para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos (2) meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: “(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario